



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 25

SANTIAGO, 05 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba la Guía para la Presentación de un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2019.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del caso

1. Con fecha 29 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-101-2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2019, con la formulación de cargos en contra de Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), R.U.T. N° 80.536.800-4, titular de la faena de construcción de edificio denominado "Fundador Don Alberto"

(en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle General Mackenna N° 1512, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

2. En el referido procedimiento, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de septiembre de 2019, don Eugenio Castro Livacic, en representación de Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) con acciones para volver al cumplimiento normativo ambiental.

3. Al respecto, mediante Res. Ex. N° 2 /Rol D-101-2019, de fecha 05 de febrero de 2020, esta Superintendencia rechazó dicho PdC por no cumplir con los criterios de eficacia y verificabilidad requeridos. Dicha resolución, fue notificada vía correo electrónico al titular, con fecha 10 de febrero de 2020, en virtud de la declaración voluntaria expresa que realizó en el formulario del PdC para recibir por ese medio las resoluciones del procedimiento sancionatorio, la que se encuentra debidamente firmada por el mismo representante legal, don Eugenio Castro Livacic, y en la que se indica como casilla de correo válida para ello ecastro@larrainprieto.cl.

4. Luego, debido al contexto nacional e internacional provocado por COVID 19, y en virtud del artículo 32 de la ley N° 19.880, esta Superintendencia dictó las Resoluciones Exentas N° 518, N° 548 y N° 575, con fechas 23 y 30 de marzo, y 07 de abril de 2020, respectivamente, estableciendo con ellas, la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos sancionatorios seguidos ante esta SMA, desde el 23 de marzo al 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

5. Una vez levantada dicha suspensión, con fecha 06 de noviembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2216 (en adelante, la “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N°2216/2020”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2019, sancionando al titular con una **multa total de treinta y cinco unidades tributarias anuales (35 UTA)**.

6. En conformidad a lo resuelto en la Res. Ex. N°2/ D-101-2019, de fecha 05 de febrero de 2020, la resolución sancionatoria fue notificada con fecha 12 de noviembre de 2020, también por correo electrónico a la casilla entregada por el representante legal de la empresa, ecastro@larrainprieto.cl.

7. Posteriormente, el 25 de mayo de 2021, don Tomás Larraín Tejada, en representación de la empresa, realizó una presentación, solicitando en lo principal la nulidad de la notificación de la resolución que rechazó el PdC y de la resolución sancionatoria, en el primer otrosí; la suspensión del procedimiento, y en el segundo otrosí; interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria con el fin de dejar sin efecto la multa, o en su defecto rebajarla prudencialmente.

8. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°2694, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, según consta de los códigos de seguimiento de Correos de Chile N° 1178698199104 y N° 1178698199098.

9. Además, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este servicio.

II. Alegaciones formuladas por la empresa en su presentación de 29 de marzo de 2021

10. A lo largo de toda la presentación del titular, este alega sobre la falta de emplazamiento dentro del procedimiento. En relación con ello, señala que no tuvo conocimiento de la Res. Ex. N° 2 /Rol D-101-2019, que rechazó el PdC y reinició el procedimiento sancionatorio, ni de la Res. Ex. N°2216/2020, que puso fin al procedimiento, sancionándolo con una multa de 35 UTA, sino hasta el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual, el abogado de ese entonces de la empresa, concurrió presencialmente a las dependencias de esta SMA, donde se le informó del procedimiento llevado en su contra.

11. En particular, señala sobre la notificación de la Res. Ex. N° 2 /Rol D-101-2019, que no consta desde qué correo electrónico se envió dicha notificación, y cual correo correspondía al destinatario, por lo que, a la fecha, no saben quién pudo supuestamente recibir aquel correo. Asimismo, indica que, al no tener certeza de a quién se envió y desde qué dirección de correo, dificulta la posibilidad de evaluar si los correos utilizados eran los que se habían establecido por las partes.

12. Respecto de la falta de notificación de la resolución sancionatoria, alega que la información no llegó bajo ningún medio, sino hasta el día 18 de mayo de 2021 al concurrir presencialmente a la SMA, transcurriendo más de un año sin tener conocimiento del procedimiento en curso, habiendo presentado diligentemente dentro de plazo el PdC. Además, arguye que la notificación se efectuó desde una dirección de correo electrónico distinto a la establecida en el formulario del PdC.

13. Señala además que, en ningún artículo de la LOSMA se admite la notificación por correo electrónico citando al efecto, el artículo 62 de la LOSMA. En dicho sentido arguye que, las notificaciones de las resoluciones en cuestión, debieron ser efectuadas según lo establecen los artículos 45 y 46 de la ley N°19.880, lo cual no se realizó, constituyendo un vicio insalvable.

14. Así, indica que, si bien, la ley permite que la administración pueda valerse de medios electrónicos, es una facultad que en nada afecta a las normas de notificación, que son de carácter obligatorio para la validez de los actos administrativos.

15. Al respecto cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, la que en casusa rol 71.955-2020, señala la invalidación de una notificación realizada a un correo electrónico proporcionado con motivo de un requerimiento de información al órgano de control.

16. De este modo, alega como insuficientes las notificaciones por correo electrónico realizada por este servicio para dar las garantías básicas en el marco de un debido proceso, señalando como perjuicio, no haber podido ejercer su derecho a defensa. Así,

señala que las notificaciones realizadas no fueron efectuadas conforme prescribe la ley, ni cumplen con los criterios establecidos por el propio organismo.

17. Luego, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2216/2020, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, con el fin de dejar sin efecto la multa, o en su defecto rebajarla prudencialmente, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

18. Al respecto, en contra de la resolución sancionatoria arguye que ésta se basa en supuestos fácticos manifiestamente erróneos, los cuales deben ser re-considerados por la SMA. En síntesis, los argumentos de fondo en los que fundamenta su recurso de reposición, se basan en los siguientes puntos: (i) Sobre el informe técnico de evaluación sonora, indicando principalmente errores en las mediciones efectuadas y que estas no se realizaron conforme a la norma de emisión que regula la materia; (ii) sobre el rechazo a la propuesta técnica del PdC, en particular, señala que los argumentos esgrimidos por esta SMA no son suficientes y que existe una falta de ponderación de documentos relevantes; finalmente profundiza en estos puntos, (iii) cuestionando la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, principalmente los literales a), relativo a la importancia del daño, y c), sobre beneficio económico.

III. Admisibilidad del recurso de reposición

19. Conforme el artículo 55 de la LOSMA, *“en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*. En tal sentido, tanto la Res. Ex. N° 2/Rol D-101-2019, como la Res. Ex. N° 2216/2020, se refieren a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

20. Para efectos de evaluar la admisibilidad del recurso de reposición, corresponde analizar la validez de las notificaciones realizadas por esta Superintendencia, a través de correo electrónico a la dirección que la empresa aportó.

21. En particular, respecto a la notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol D-101-2019, revisados los registros de este servicio en virtud de la presentación del titular de fecha 25 de mayo de 2021, se verificó en relación a dicha notificación, su recepción efectiva en la dirección entregada por el titular. Lo anterior consta, dado que con fecha 10 de febrero de 2020, llegó a este servicio una respuesta automática de vacaciones, en la que se señaló *“Me encontraré fuera de la oficina entre los días 1 y 14 de febrero (ambos días inclusive) (...)”*, firmada por don Eugenio Castro Livacic.

22. Dado lo anterior, las alegaciones en relación a que las notificaciones efectuadas a dicho correo no han sido conocidas por la empresa, responden solo a la falta de diligencia en revisar la casilla indicada por el propio representante legal, y por tanto, al descuido de la empresa en dicho sentido.

23. Adicionalmente, conforme el artículo 62 de la LOSMA, la ley N° 19.880 se aplica supletoriamente, por lo que la notificación por correo electrónico se ajusta a los principios de economía procedimental y de no formalización, contemplados en los artículos 9°

y 13 de dicha ley y según los cuales, el procedimiento administrativo debe instruirse de forma simplificada y eficaz.

24. También, cabe tener en cuenta, que la correspondencia a los principios antes mencionados cobra aún mayor relevancia en el contexto de crisis sanitaria por Covid-19, que desde el año 2020, vive nuestro país y el mundo.

25. En tal sentido se ha referido la Contraloría General de la República ("CGR"), respecto a la validez de la notificación de los actos de la administración a través de correo electrónico, cuando el titular lo ha solicitado expresamente, incluso el acto que pone término al procedimiento sancionatorio, señalando lo siguiente: *"Así entonces, si el solicitante al momento de formular su petición, en ejercicio de la facultad prevista en el aludido artículo 30, letra a), manifiesta expresamente su voluntad en orden a ser notificado por correo electrónico, procede que el acto por el cual se pone término al procedimiento, concediendo la correspondiente autorización o rechazando la solicitud, sea comunicado por ese medio (...) Como es dable apreciar, lo expuesto se encuentra acorde con los principios de economía procedimental y de no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 del mismo cuerpo legal, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar juicios particulares"*¹ (énfasis agregado).

26. En dicho contexto, es necesario tener presente, por una parte, que el artículo 19 de la ley N° 19.880 dispone que *"el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos."* y, por otra, que la letra a) del artículo 30 del mismo texto legal menciona entre los datos que debe contener la solicitud, la identificación del medio preferente o el lugar a considerar para los efectos de las notificaciones. Este criterio es concordante con los principios de economía procedimental y de no formalización contemplados en esta norma legal.

27. Así, una interpretación armónica de las indicadas disposiciones permite sostener que el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, esa vía sea utilizada para dicho efecto².

28. Además, el artículo 46 de la ley 19880, permite las notificaciones por correo electrónico. Ello es así, desde una modificación introducida a dicha ley por la ley 21180, publicada en el Diario Oficial en noviembre de 2019, esto es, antes de las fechas de la Res. Ex. N° 2/Rol D-101-2019 y de la resolución sancionatoria.

29. En suma, las notificaciones realizadas por este servicio, se ajustan a derecho, pues se remitieron a la dirección de correo electrónico que fijó y registró el representante legal de la empresa, bajo su responsabilidad y propia voluntad. En dicho sentido, el interesado es responsable de la exactitud y actualización de su dirección electrónica y de estar atento a la recepción de las notificaciones.

30. Según lo anterior, las resoluciones fueron notificadas válidamente al correo electrónico aportado por la misma empresa, dicha vía de comunicación se

¹ Dictamen N° 767 de 4 de febrero de 2013. Véase también Dictamen N° 35.126 de 20 de mayo de 2014, ambos de CGR.

² Lo que concuerda con lo manifestado, entre otros, en el dictamen N° 35.126, de 2014, de CGR.

ajusta a los principios que consagra la ley N° 19.880 y, también ha sido un medio reconocido por jurisprudencia administrativa de la CGR.

31. A mayor abundamiento, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol 50965-202, que corrobora lo resuelto por la Excelentísima Corte de Apelaciones y el Ilustre Tribunal Ambiental, al señalar como válida la notificación de la autoridad pese a que esta llegó a la bandeja de "Spam" del correo otorgado por el titular.

32. Por lo tanto, habiendo efectuado la notificación de la Resolución sancionatoria con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurso de reposición, fue presentado el 26 de mayo de 2021, de manera completamente extemporánea, según lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone un plazo de 5 días contados desde el día siguiente de la notificación del acto, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se comunicó al titular dicho acto. Por lo demás, importa hacer presente también que, la resolución sancionatoria una vez emitida, fue publicada en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Por ende, resulta incomprensible la alegación de la empresa, en el sentido que casualmente se habría enterado del acto terminal del procedimiento sancionatorio 6 meses después de emitido éste.

33. En virtud de lo señalado, resulta inconducente pronunciarse respecto de las alegaciones de fondo señaladas por el titular e indicadas resumidamente en el considerando 18 de esta resolución.

34. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Tomás Larraín Tejada, actuando en representación de Larraín Prieto Risopatron S.A., en contra de la Res. Ex. N° 2216/2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Téngase por acompañados los documentos presentados por el titular en su presentación de 26 de mayo de 2021 y estese a lo resuelto en este acto.

TERCERO. Tener presente la personería de don Tomás Larraín Tejada para actuar en representación del titular, de acuerdo con lo dispuesto en la escritura pública de fecha 28 de agosto de 2020, ante la 4° Notaría de Cosme Fernando Gomilla Gatica acompañada en autos.

CUARTO. Tener presente el patrocinio y poder otorgado por don Tomás Larraín Tejada a don José Ramón Correa Díaz, doña María José Espejo Torrico y a doña Francisca Araya Romero, en conformidad al artículo 22 de la ley N° 19.880 y a la presentación del titular de fecha 26 de mayo de 2021.

QUINTO. Notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, a la casilla ecastro@larrainprieto.cl.

SEXTO. Recursos que proceden contra esta resolución. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SÉPTIMO. Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será de beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa **deberá ser acreditado ante la Superintendencia**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia, se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea", a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BMA/JAA/LCF

Notificación por carta certificada

-Abogados de la empresa a la dirección Alonso de Córdova N° 4125, oficina 602, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal ecastro@larrainprieto.cl

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-101-2019

Expediente Cero Papel N° 21.919/2019

